

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RB9-08171	AURA ALCIA BAUTISTA GUERRERO Y DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.	GCT No 000354	09-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	SLQ-08311	COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.	GCT No 000178	25-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	SLQ-09041	COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.	GCT No 000184	25-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	TAU-16001	GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S.	GCT No 000222	07-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA-GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	FL2-111	ALEX GÓMEZ RINCÓN	GSC No 000743	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	RUE-12001	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.	VSC No 000196	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	19077	MARÍA ANTONIA ARGUELLO SANTISTEBAN	VSC No 000239	22-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
8	22328	ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.	VSC No 000185	04-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	13956	BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ	GSC No 00698	21-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



09 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000354

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con NIT 900854379-5 y la ciudadana **AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, radicaron el día 09 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RB9-08171.

Que el día 06 de julio de 2016, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 23,4551 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 22-23)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017¹, se le otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que allegaran la documentación tendiente a acreditar capacidad económica y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 40-43)

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171. (Folios 54-55)

Que en evaluación técnica del 19 de octubre de 2018, se determinó un área libre de 23,4551 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 48-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado No. 164 el día 13 de octubre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002747 de fecha 25 de septiembre de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RB9-08171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. identificada con NIT 900854379-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la ciudadana AURA ALICIA BAUTISTA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.887.159, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Votó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 FEB 2019

(000178)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad WAYNE INDUSTRIES S.A.S hoy COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S, identificada con NIT No. 901137246-2, radicó el 26 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de URIBIA, en el departamento de GUAJIRA, a la cual le correspondió el expediente No. SLQ-08311.

Que el 26 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311 y se determinó un área de 9.960,146 ha, distribuidas en 1 zona y que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo 2017. (Folios 32-34)

Que mediante auto GCM No. 000645 del 20 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se requirió a la sociedad proponente para que refrendara el plano aportado aportara un nuevo plano y corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme con la Resolución No. 143 del 29 de marzo d 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 40-44 y 47)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

Que con escrito radicado con el No. 20185500487812 del 9 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente informó a la ANM el cambio de razón social de su empresa, WAYNE INDUSTRIES S.A.S por COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S, para lo cual allegó certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y adicionalmente el programa mínimo exploratorio – Formato A y un nuevo plano. (Folios 49-52)

Que con oficio radicado con el No. 20195500708982 del 24 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311. (Folio 53)

Que el 8 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311 y se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por el representante legal de la sociedad COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del representante legal de la sociedad COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S., y según la evaluación jurídica de fecha 8 de febrero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

000178

61

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311 presentada por el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000184)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad WAYNE INDUSTRIES S.A.S hoy COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S, identificada con NIT No. 901137246-2, radicó el 26 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de URIBIA, en el departamento de GUAJIRA, a la cual le correspondió el expediente No. SLQ-09041.

Que el 27 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041 y se determinó un área de 9.545,872 ha, distribuidas en 1 zona y que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo 2017. (Folios 32-34)

Que mediante auto GCM No. 000634 del 19 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

25 FEB 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

Que con escrito radicado con el No. 20185500487682 del 9 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente informó a la ANM el cambio de razón social de su empresa, WAYNE INDUSTRIES S.A.S por COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S, para lo cual allegó certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del 4 de mayo de 2018 y el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 49-52).

Que con oficio radicado con el No. 20195500708942 del 24 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041. (Folio 53)

Que el 7 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041 y se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por el representante legal de la sociedad COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del representante legal de la sociedad COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S., y según la evaluación jurídica de fecha 7 de febrero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

25 FEB 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041 presentada por el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo: Abogada VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 MAR 2019

(000222)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S.** identificada con NIT 900984314-4, radicó el día **19 de enero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en los Municipios de **PUERTO RICO y EL DONCELLO** Departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. TAJ-16001.

Que el día 03 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001 y se determinó un área libre de 73,5991 hectáreas, distribuidas en cinco zonas. (Folios 18-21)

Que en evaluaciones económicas del 09 de mayo de 2018 y 06 de noviembre de 2018 se determinó que la sociedad proponente no presentó la totalidad de la documentación relacionada con la capacidad económica. (Folios 22 y 28-29)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto de los recortes deseaba aceptar, y allegara la documentación que soporta la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001. (Folios 30-33)

¹ Notificado mediante 180 del 04 de diciembre de 2018. (Folio 35)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

Que el día 27 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S.** identificada con NIT 900984314-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Marga/ta Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000743** DE
(**30 NOV 2018**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL2-111"**

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN ubicado en el municipio de JERUSALEN departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500479282 del 27 de abril de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor FILADELFO RINCON QUIROGA, quien presuntamente realiza trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FL2-111.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000505 del 28 de mayo de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-0031-2018, fijado el día 15 de junio de 2018 y desfijado el 18 de junio de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los días **21 y 22 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones de la Personería Municipal de JERUSALEN departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca el día 21 de junio de 2018, la Dra. MARTA LUCIA ROJAS ROMERO (Secretaría de la Personería), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000505 del 28 de mayo de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al señor FILADELFO RINCON QUIROGA, como querellado objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No FL2-111, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111".

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Jerusalén, Dra. LADY STEPHANIE TOVAR LEAL, procedió con la notificación al querellante y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
MANUEL ROZO SANCHEZ Representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No FL2-111	CC. 1.075.654.410 de Zipaquirá	Zipaquirá- Cundinamarca

Es importante señalar que el señor FILADELFO RINCON, en calidad de querellado allegó documento ante la Personería del Municipio de Jerusalén, el día 20 de junio de 2018, en el cual señala lo siguiente: "dejo constancia que el señor Manuel Rozo valiéndose de mentiras y engaños ha venido de forma fraudulenta queriendo desconocer el contrato que ostenta actualmente el señor Alex Gómez, como sub-operario del título en mención, manifiesto a su vez mi indignación con lo referente a las actuales circunstancias, dado que el señor Manuel Rozo fue quien en su momento le ofreció formalmente tomar concesión a través de un contrato de operación, tras negociaciones y al parecer por un supuesto conflicto de intereses presentó al señor Jimmy Riveros, representante legal de la sociedad SERBIN R&R, Compañía que tiene el contrato de operación del título FL2-111, dejándonos en claro que el contrato ofrecido en un principio debía perfeccionarse con dicha compañía y a su vez nos dio plena garantía de que dicho contrato tendría total validez al ser el accionista de las 2 compañías tanto la titular como la operadora, firmado este el 8 de abril de 2017, donde y para tales efectos se canceló la suma de \$15.000.000 al señor Manuel Rozo en presencia de Jimmy Riveros.

Posterior a ello, tras meses de adelantar inversiones en los puntos descritos como bocaminas en el PTO del mismo contrato de concesión y al hallar en dichas labores trabajos muy antiguos, se acordó con el consentimiento del señor Manuel Rozo y Jimmy Riveros adelantar nuevos trabajos en un nuevo punto, esto con el propósito de no veros en la necesidad de dar por terminado el contrato de sub- operación y tras meses de adelantar trabajos en el nuevo punto nos vimos en la necesidad de ceder el contrato y para tales efectos el señor Manuel Rozo, nos manifestó la necesidad de cancelar \$5.000.000 para el emitir la autorización por parte de la empresa que el representa (Cussiana Coal S.A.S) expedida por él con fecha 17 de abril de 2018 a la cual adjunto copia y posteriormente el día 18 de abril de 2018 se celebró el contrato Otrósi No. 2 al contrato de sub- operación minera. Cabe resaltar que el señor Manuel Rozo en su calidad de abogado en ejercicio es quien ha aportado cada uno de los contratos y demás documentos expuestos de mi parte.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

Dadas las perturbadoras acusaciones por parte del señor Manuel Rozo manifiesto no tener ninguna clase de vínculo contractual con las compañías Cussiana Coal S.A.S y Serbin R&R S.A.S y aclaro que por petición del señor Alex Gomez en su calidad de nuevo Sub-operario me pidió formalmente hacer el acompañamiento para protocolizar la entrega de los trabajos que se han realizado. Debo dejar constancia que las actuaciones del señor Manuel Rozo se han visto interrumpidas las labores y constante desempeño por parte del nuevo sub-operador quien me manifestó que tomó la decisión de parar actividades hasta cuando se aclare todo el asunto que ha sido objeto del presente"

El documento en mención se adjunta a la presente diligencia junto con 15 folios.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el querellante, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, donde según el existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en la bocamina denominada Bocamina 1, realizando medición con cinta métrica (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras) y brújula

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **MANUEL ROZO SANCHEZ**, quien manifiesta lo siguiente: A pesar de no encontrar a nadie trabajando dentro del área del contrato de concesión NO, FL2-111, se comprueba con evidencia que días atrás si hay trabajos desarrollados por personal aparentemente a cargo del señor Filadelfo Rincon quien a propósito del radicado presentado a la personería, menciona que el ya no es el responsable de la explotación y responsable de la Mina Buenavista sino que quien adelanta las labores al parecer es el señor Alex Gomez, quien de manera alguna tiene autorización por parte de Cussiana Coal para operar. Adicionalmente quiero hacer claridad que con la evidencia en la visita las nefastas labores mineras están dejando a su paso unos negativos impactos ambientales por lo que dichos pasivos serán responsabilidad exclusiva del señor Filadelfo Rincon o los terceros intervinientes que están perturbando el área, igualmente queremos hacer claridad que la sociedad titular del contrato minero nada tiene que ver con los trabajadores que se encuentran perturbando dicho título por instrucciones del querellado.

En relación con la supuesta autorización que tenía la empresa Serbin R&R representada por el señor Jimmy Riveros, no es más que una falacia que pretende sacar provecho de terceros incautos, como efecto de lo anterior, los dineros que dice haber entregado al señor Filadelfo deberán ser soportados so pena de hacerse acreedor de un posible delito de injuria y calumnia.

Así las cosas, es importante resaltar que ni el señor Filadelfo Rincon ni el señor Alex Gomez ni cualquier tercero que no sea parte de Cussiana Coal tiene autorización alguna para explotar el contrato FL2-111, y en este sentido solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería para que tome las medidas pertinentes y se proceda con todo el rigor de la ley en contra de los señores perturbadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

Como efectos de lo anterior, una solicitud adicional nos gustaría que se realizara el respectivo decomiso de la maquinaria y de cualquier material que permita la explotación por parte de terceros ajenos a la sociedad dentro del título FL2-111.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No FL2-111, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 21 de junio de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000505 del 28 de mayo de 2018.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querellante, se identificó, georeferenció y tomó el correspondiente registro fotográfico de cinco (5) bocaminas, las cuales se encontraban inactivas. No se observó personal laborando.*
- ✓ *Se evidenció una bocamina inactiva con actividades recientes de explotación, la cual cuenta con un Inclinado principal de 29.5 metros de longitud y tres Niveles inferiores, los cuales están separados 6 metros en promedio.*
- ✓ *Se observó al interior de las labores mineras (en el Inclinado) una vagoneta con capacidad aproximada de almacenamiento de 600 Kilogramos; la cual está sujeta de un cable de diámetro aproximado de 2 centímetros, accionados por un malacate improvisado ubicado en superficie, el cual no ofrece condiciones de movimiento y transporte de la carga de una manera segura.*
- ✓ *Durante el recorrido realizado a las labores mineras, se evidenció que en los niveles y zonas de explotación, ausencia de elementos de sostenimiento, presenciándose bloques de roca sueltos y cargas suspendidas, exponiendo la seguridad, salud e integridad del personal que allí pueda laborar; debido a que las labores mineras (Niveles y Zonas de Explotación) se encuentran ubicadas muy cerca de la superficie, se generan grandes presiones, existiendo una condición de riesgo inminente de accidente por desprendimiento de roca.*
- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que la Bocamina activa (se evidenció actividades recientes de Explotación) No. 1 y Bocamina Inactiva No. 4, señaladas por la parte querellante, así como sus labores mineras, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111, generando perturbación.*
- ✓ *Las Bocaminas Inactivas No. 2 y No. 3 se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111.*

Se remite este informe al expediente FL2-111, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 5 bocaminas inactivas y se determinó la dirección e inclinación de dos (2) bocaminas, las cuales fueron señaladas por la parte querellante, con las siguientes coordenadas: Bocamina Tabaco inactiva No. 1: N: 997004, E: 935893, ALT: 443 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 2: N: 997484, E: 936133, ALT: 512 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 3: N: 997491, E: 936145, ALT: 515 m.s.n.m.; Bocamina inactiva No. 4: N: 997169, E: 936115, ALT: 493 m.s.n.m.; Bocamina activa No. 1: N: 997148, E: 936057, ALT: 486 m.s.n.m.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que la bocamina denominada Tabaco inactiva No. 1, se encuentra por fuera del título minero del minero FL2-111.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra del señor FILADELFO RINCON QUIROGA, para la Bocamina Tabaco inactiva No. 1.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se evidencia que las Bocaminas No. 2 y No. 3, se encuentran inactivas y la bocamina inactiva No. 4 *"la Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva con un avance total de diez (10) metros de longitud, dirección de 315°, inclinación de 18°"* y la bocamina activa No. 1 *"esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111. La Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva, con actividades recientes de explotación. Cuenta con un inclinado principal de 29.5 metros de longitud, Azimut de 335°, con una inclinación*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

entre 26° y 37°, y tres niveles inferiores, separados entre 5 y 6.5 metros. El Primer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 13 del Inclinado, con dirección hacia el Norte (Azimut 65°) y longitud de 6 metros. El Segundo Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 19.5 del Inclinado, con una longitud de 10 metros hacia el Norte (Azimut 65°) y 4 metros hacia el Sur (Azimut 235°). El Tercer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 24.5 del Inclinado, con dirección hacia el Sur (Azimut 225°) y longitud de 5 metros", los cuales fueron graficados y dieron como resultado que existió trabajos de explotación en dichas bocaminas y las mismas se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	-	Bocamina Tabaco inactiva No. 1	997004	935893	443	Esta Bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del Contrato de Concesión No. FL2-111, con dirección hacia el área de este Contrato.
2	-	Bocamina inactiva No. 2	997484	936133	512	Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111. Al momento de la visita se evidenció inactiva (ver registro fotográfico y plano anexos).
3	-	Bocamina inactiva No. 3	997491	936145	515	Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111. Al momento de la visita se evidenció inactiva (ver registro fotográfico y plano anexos).
4	-	Bocamina inactiva No. 4	997169	936115	493	Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111. La Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva con un avance total de diez (10) metros de longitud, dirección de 315°, inclinación de 18° (ver registro fotográfico y plano anexos).
5	-	Bocamina activa No. 1	997148	936057	486	Esta Bocamina se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-111. La Bocamina al momento de la visita se evidenció inactiva, con actividades recientes de explotación. Cuenta con un inclinado principal de 29.5 metros de longitud, Azimut de 335°, con una inclinación entre 26° y 37°, y tres niveles inferiores, separados entre 5 y 6.5 metros. El Primer Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 13 del Inclinado, con dirección hacia el Norte (Azimut 65°) y longitud de 6 metros. El Segundo Nivel Inferior se encuentra ubicado en la abscisa 19.5 del Inclinado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

						con una longitud de 10 metros hacia el Norte (Azimut 65°) y 4 metros hacia el Sur (Azimut 235°). El Tercer Nivel inferior se encuentra ubicado en la abscisa 24.5 del Inclinado, con dirección hacia el Sur (Azimut 225°) y longitud de 5 metros. (Ver registro fotográfico y plano anexos)
--	--	--	--	--	--	--

Así mismo, es importante precisar que el querellado, señor FILADELFO RINCON QUIROGA, en la diligencia de amparo administrativo presentó copia de la autorización para operar el Contrato de Concesión No. FL2-111, suscrita el 17 de abril de 2018, por el representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión en mención, señor Manuel Roza Sanchez y la empresa Serbin R&R S.A.S., representada legalmente por el señor Jimmy Riveros Tabaco, documento en el cual se certifica que conocen al señor Alex Gomez Rincon, como sub-operario. Así mismo, se allegó copia del subcontrato de operación suscrito con el señor Jimmy Riveros Tabaco, en calidad de representante legal de la empresa Serbin R&R S.A.S. y gestor del Contrato de Concesión No. FL2-111 y el señor Alex Gomez Rincon como sub-operador del contrato.

Si bien dichos documentos no son reconocidos por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, ya su representante legal manifestó: *"que ni el señor Filadelfo Rincon ni el señor Alex Gomez ni cualquier tercero que no sea parte de Cussiana Coal tiene autorización alguna para explotar el contrato FL2-111"*, es claro que no se evidencian trabajos ilegales de explotación por parte de los señores Jimmy Riveros Tabaco y Alex Gomez Rincon, debido a que dicha actividad está ejercida previo consentimiento del titular minero, tal y como lo señala la autorización de fecha 17 de abril de 2018, lo que vislumbra el pleno conocimiento de los trabajos de explotación minera realizados por parte de los querellados en las bocaminas inactiva No. 4 y activa No. 1.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares¹ ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia²; el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero³ pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111"

desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Permitiendo establecer que el presente caso no se trata sobre la perturbación, ocupación o despojo de un tercero, sino sobre la controversia surgida dentro de un acuerdo privado para la operación de actividades mineras, situación ajena a la naturaleza del amparo administrativo; tal y como se señaló anteriormente la naturaleza jurídica del Amparo Minero es establecer la presunta perturbación de un tercero determinado o indeterminado y no de resolver situaciones o controversias entre partes.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO.

Con respecto a la bocamina inactiva No. 4 y como quiera que labores mineras (en el Inclinado) no ofrecen condiciones de movimiento y transporte de la carga de una manera segura y en la bocamina activa No. 1, los niveles y zonas de explotación, presentan ausencia de elementos de sostenimiento, presenciándose bloques de roca sueltos y cargas suspendidas, exponiendo la seguridad, salud e integridad del personal que allí pueda laborar; debido a que las labores mineras (Niveles y Zonas de Explotación) se encuentran ubicadas muy cerca de la superficie, generando grandes presiones, existiendo una condición de riesgo inminente de accidente por desprendimiento de roca, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, se ordena la suspensión de las labores en dichas bocaminas.

Finalmente, se les recuerda que el amparo administrativo NO es la figura viable, para dirimir las controversias que se susciten entre las partes de un contrato de operación minera.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111, y en contra de los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de visita técnica GSC-ZC No. 000028 del 07 de noviembre de 2018, al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO, en calidad de querellados.

ARTÍCULO TERCERO. -Se ordena la suspensión de las labores de explotación realizadas en las bocaminas inactiva No. 4 y activa No. 5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL2-111"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MANUEL ROZO SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FL2-111 y a los señores FILADELFO RINCON QUIROGA, ALEX GOMEZ RINCON y la empresa SERBIN R&R S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY RIVEROS TABACO o quien haga sus veces, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC 
Revisó: Marilyn Solano, Abogada GSC-ZC MSC 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000196 DE 2019

(11 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-12001"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2016, a través de Resolución No. 003898, se otorgó autorización temporal e intransferible No. RJE-12001 a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., identificada con el NIT. 900373783-3, para la explotación de Cien Mil de metros cúbicos (100.000 m3) de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino al "CONSTRUCCION, REHABILITACION, AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS Y LA PREPARACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCION Y/O MODIFICACION DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACION, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1" DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE" ubicado en jurisdicción del Municipio de SIMITÍ en el departamento del BOLÍVAR, el cual comprende una extensión superficial total de 23 Ha + 9772 m2, por el término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 30 de enero de 2017, hasta el treinta (30) de Julio de 2017. (Folios 54-56 reverso.)

Mediante Informe de visita de seguimiento No. 286 de 05 de Julio de 2018, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera así:

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:
MINA Y/O FRENTE RJE-12001:

- La inspección se realizó el día 28 de Junio de 2018, con el acompañamiento del señor Álvaro Viana Batista, en calidad de testigo del título de la referencia.
- Durante el recorrido a campo se pudo evidenciar que dentro del área de la autorización temporal no se evidencio actividad minera. Los puntos de control tomado en campo durante la visita de inspección técnica se encuentran dentro del área de la autorización temporal.
- No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional, debido a que no cuenta con la licencia ambiental otorgada.
- No se pudo evidenciar situaciones de riesgo que puedan generar emergencias sobre el componente biótico y abiótico, debido a que no cuenta con la licencia ambiental otorgada.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera así como las demás obligaciones contraídas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-12001”

[Subraya y resaltado por fuera del original.]

En los conceptos técnicos No. 378 de 23 de mayo de 2018, acogido por auto No. 834 notificado por estado jurídico No. 75 de 14 de septiembre de 2018, en donde se concluyó:

3. CONCLUSIONES

- ✓ Mediante Concepto Técnico N° 496 del 12 de Octubre de 2017, se recomendó requerir al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero (I) y segundo (II) trimestre de 2017. A la fecha no los ha presentado.
- ✓ Mediante Concepto Técnico N° 630 del 14 de diciembre de 2017, se recomendó requerir al titular minero el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a tercer (III) trimestre de 2017. A la fecha no los ha presentado.
- ✓ Mediante Concepto Técnico N° 496 del 12 de Octubre de 2017, se recomendó requerir al titular minero la presentación del formato básico minero correspondiente al Semestral de 2017. A la fecha no lo ha presentado.
- ✓ Se recomienda requerir la presentación del FBM anual de 2017 a través de la plataforma SI MINERO.
- ✓ La vigencia de la autorización temporal terminó el día 30 de julio de 2017, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal RJE-12001 se tiene que ha finalizado el término de la vigencia otorgado por la Resolución No. 003898 del 15 de noviembre de 2016.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 115. Autorización Temporal La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Considerando lo anterior y de acuerdo con el Informe de Visita No. 286 de 05 de Julio de 2018, según el cual no se observaron evidencias del desarrollo de actividades minera por parte del beneficiario de la Autorización Temporal RJE-12001, teniendo en cuenta que el término para la cual fue otorgada expiró y no se solicitó prórroga a la misma, se procederá a declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJE-12001, otorgada nombre de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., identificada con el NIT. 900373783-3, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO.- Se advierte a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. RJE-12001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-12001”

excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme este pronunciamiento remítase copia a la autoridad ambiental respectiva y al alcalde del municipio de SIMITÍ departamento de BOLÍVAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. a través de su apoderado o representante legal, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ruth M. Sánchez -Abogada PARC
Revisó: Juan Alberto Sánchez Cordero -Coordinador PARC
Firmó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000239 DE

(22 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19077"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 700164 del 19 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a las señoras MARÍA ANTONIA ARGÜELLO y MARÍA ANTONIA PANQUEVA DE ARGÜELLO, la Licencia No. 19077, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 5051 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 39-40)

Con Resolución No 2834 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional declaró una viabilidad ambiental e impuso un plan de manejo Ambiental para un área de 5.50061 Hectáreas.

Por medio de Resolución SFOM No. 0047 de abril 10 de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2007, se prorrogó por el término de diez (10) años a la Licencia de Explotación No. 19077, a partir de la fecha de su vencimiento, esto es, del 3 de junio de 2007. (Folios 216-217)

A través de la Resolución No. 0755 del 08 de marzo del 2012, la Corporación Autónoma Regional- CAR, impuso a las titulares una medida preventiva de suspensión de actividades mineras de extracción y/o captación de recursos del subsuelo, transformación, beneficio y aprovechamiento de los recursos naturales amparada con la licencia de explotación No 19077.

A través del radicado No. 20135000392652 del 14 de noviembre de 2013, el señor ISAÍAS ARGÜELLO MARTÍNEZ, solicitó la subrogación derechos sobre del 50% de los derechos correspondientes a la señora MARIA ANTONIETA PANQUEVA DE ARGÜELLO dentro de la Licencia de Explotación 19077.

Con radicado No. 20175510022942 del 06 de febrero de 2017, los titulares solicitaron derecho de preferencia sobre la Licencia de Explotación No. 19077, establecida en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19077"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000105 del 12 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 20 de febrero de 2018, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19077, para que presentaran el Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el cual se indicara el área y su respectiva alinderación para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación so pena de entender desistida su intención de Derecho de Preferencia, presentada el día 06 de febrero de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se derivaran de los procedimientos sancionatorios iniciados conformidad con la ley minera.

Por medio de Resolución VSC No. 001190 del 15 de noviembre de 2018, notificada mediante aviso del 14 de diciembre de 2018, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través de radicado No. 20175510022942 del 06 de febrero de 2017 y DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19077, otorgada a las señoras MARIA ANTONIA ARGÜELLO y MARIA ANTONIA PANQUEVA DE ARGÜELLO.

Por medio de radicado N° 20185500687152 del 21 de diciembre de 2018, la Señora MARIA ANTONIA ARGÜELLO DE SANTISTEBAN en calidad cotitular de la Licencia de Explotación No. 19077, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC N° 001190 del 15 de noviembre de 2018, estando en la facultad para presentar los recursos de ley.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 001190 del 15 de noviembre de 2018, notificada mediante Aviso del 14 de diciembre de 2018, recibido el 26 de diciembre del mismo año, interpuesto por la señora María Antonia Argüello de Santisteban, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 19077, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

El recurso de reposición fue presentado por la señora María Antonia Argüello de Santisteban en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 19077, así las cosas, verificado que se encuentra dentro del término legal en razón a la notificación por conducta concluyente ya que el aviso fue recibido el 26 de diciembre de 2018 y la cotitular allega el recurso de reposición el 21 de diciembre de 2018 y reuniendo así los presupuestos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19077"

citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001190 del 15 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 19077; por lo que la Agencia Nacional de Minería definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 001190 del 15 de noviembre de 2018, y que en esta ocasión es recurrida por la cotitular; así las cosas, el concesionario manifiesta en el memorial lo siguiente:

(...)

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se intenta, en cuanto a su oportunidad, se está dentro del término toda vez que la Resolución recurrida a la fecha del presente escrito ha sido notificada personalmente.

De otra parte, contra la resolución recurrida no se ha solicitado revocatoria directa, por lo que esta es la única reclamación que se ha hecho en vía gubernativa

Además, el escrito ha tenido en cuenta todas las exigencias legales para que su superioridad no fenga que proceder a su rechazo.

II. HECHOS.

- La Licencia de Explotación ha vencido el día 02 de junio de 2017, sin embargo, al presentarse la oportunidad de solicitar derecho de preferencia según la Resolución 41265 de 2016.
- Se presentó la solicitud de Derecho de Preferencia por cuanto nos encontrábamos entro de los grupos que tenían acceso, así que mediante radicado No. 20175610022942 del 06 de febrero de 2017 se inició el proceso
- Mediante AUTO GSC-ZC No. 000105 del 12 de febrero de 2018, se me requirió para que allegara el Programa de Trabajos y Obras a lo cual se concedió un (1) mes.
- Mediante oficio radicado No. 20185500435982 del 16 de marzo de 2018, allegue un oficio en el cual argumentaba que por factor económico (esto como consecuencia de las bajas ventas de ladrillo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milán.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19077"

generaba que no contara con el recurso para iniciar esta inversión) me era imposible allegar dicho documento técnico y solicitaba se me concedieran seis (6) meses.

- El día 19 de abril de 2018 mediante radicado No. 20183320276291, la autoridad minera concedió el término de un (1) mes adicional.
- Mediante oficio radicado No. 20185500524112 del 22 de junio de 2018 oficio dentro del término, en el cual expongo que no es tiempo suficiente para elaborar el estudio técnico, a su vez mencioné que de una de las tantas reuniones de la población se estableció que se debe iniciar un estudio global a los terrenos lo cual también debe ser asumido por cada uno de los interesados, lo cual pone otro dilema a la situación más aún porque de dicho estudio depende la continuidad o no de la mina ante el EOT municipal, ante este tema no recibí ninguna indicación por parte de la Autoridad Minera, en la cual se indicara si era viable lo pretendido o no.

De acuerdo a lo anterior no es claro el hecho que la Resolución indique que se declare el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia y a su vez se declare la terminación de la Licencia.

Quiero dejar claro que económicamente no he estado bien para asumir el costo que implica la ejecución de actividades y contratación de un profesional que elabore dicho documento técnico, soy consciente que dicho documento técnico se ha de presentar, sin embargo la situación económica se suma la incertidumbre jurídica que se presenta al interior del municipio de Nemocón, lo anterior debido a que se debe ajustar el EOT municipal exactamente en cuanto a que se debe realizar un estudio que determine la compatibilidad de minería en la zona a lo cual han sucedido las siguientes situaciones;

En reuniones realizadas con el señor alcalde del municipio de Nemocón, el Dr. RENZO SANCHEZ, el delegado de la Sra. Magistrada, el Dr. Achury el pasado 28 de noviembre del año en curso, se llegó a los siguientes acuerdos.

- Se dio plazo para la elaboración y presentación de un nuevo plan de ordenamiento territorial de la vereda Patio Bonito, donde se va a realizar estudio y especificar cuáles son las áreas aptas para la explotación minera.
- Se realizará un estudio en las diferentes áreas de explotación minera de la vereda Patio Bonito, el cual el costo será asumido por parte de alcaldía, asociaciones de pequeña minería, propietarios de fábricas, esto con el fin de organizar el EOT de la vereda.
- El alcalde municipal a través de la elaboración del nuevo plan de ordenamiento territorial, brinda el apoyo y su respaldo, que mientras dicho estudio y plan sea elaborado no se deben suspender labores de minería, ya que es el único medio de sustento y trabajo en la población.
- Por otro lado el pasado 5 de diciembre se reunieron representantes del sector minero, representantes de los entes gubernamentales como es la CAR, GOBERNACION, AGENCIA NACIONAL MINERA, donde se establecieron acuerdos de no realización de cierres, ni suspensión de labores mineras, mientras se realizan los respectivos estudios y red de apoyo para la explotación minera, para tal fin el señor ALVARO DUARTE, concejal del municipio representa al sector minero para los casos donde lleguen ordenes de suspensión de labores mineras.

III. CIRCUNSTANCIAS DE DERECHOS.

Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

"Artículo 76 Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que haya acudido ante el juez..."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal de quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Podrán presentarse por medios electrónicos..."

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con los considerandos en la Resolución No. 001190 del 15 de noviembre de 2018, por el cual se declara el desistimiento al Derecho de Preferencia y por el otro se Declara la terminación de la Licencia. Primero porque no conocimos respuesta alguna a la pretensión radicada radicado No. 20185500524112 del 22 de junio de 2018, la cual describía la situación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19077"

no solo económica sino el tema del estudio solicitado por la Magistrada la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, y de que el tiempo que se me estaba dando otorgando era muy corto, a lo cual solicite más tiempo.

Deseo indicar que estoy dispuesta a atender o subsanar cualquier requerimiento o inquietud que tenga la autoridad no sin antes indicar que el tema de incertidumbre jurídica en el municipio de Nemocón crea en mí una zozobra sobre lo que se pretende lo cual es continuar con el título minero.

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. 001190 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia allegada a través de radicado No. 20175510022942 del 06 de febrero de 2017, y declara la terminación de la Licencia de Explotación No. 19077, por cuanto oportunamente solicitamos prórroga a lo requerido en cuanto a allegar el PTO.

SEGUNDO. Me sea permitido continuar con el proceso de derecho de preferencia.

(...)"

Una vez estudiados cada una de los argumentos señalados por la recurrente, es importante aclarar que mediante la Resolución VSC No. 001190 del 15 de noviembre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia la Licencia de Explotación No. 19077, obedeciendo el lineamiento normativo el cual se plasmó en la mencionada resolución, y el cual establece lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, se tuvo en cuenta el plazo que se le otorgó a las titulares para allegar lo requerido mediante el Auto GSC – ZC No. 000105 del 12 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 20 de febrero de 2018, para que allegaran el estudio técnico que fundamentara la viabilidad de continuar con las actividades de explotación dentro del área de la Licencia, el cual es un requisito indispensable para hacer el estudio de la solicitud del derecho de preferencia, según lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y en la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que se mencionó en la Resolución VSC No. 001190 del 15 de noviembre de 2018, y que no se hace necesario volver a indicar.

Ahora bien, la recurrente menciona en su escrito que no conocieron respuesta alguna al radicado No. 20185500524112 del 22 de junio de 2018, en el cual describió la situación no solo económica sino el tema del estudio solicitado por la Magistrada la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, y que el tiempo que se les estaba otorgando era muy corto, a lo cual solicitó más tiempo. Este argumento no obedece a la verdad, por cuanto la solicitud fue resuelta mediante radicado No. 20183320284391 del 26 de julio de 2018, en el cual se les informó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19077"

a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19077, que: *"referente a la ampliación del plazo por seis (6) meses adicionales para dar cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, requerimiento realizado por la Autoridad Minera, a través del Auto GSC-ZC No. 000105 del 12 de febrero de 2018, dicha solicitud no procede, toda vez que el auto de la referencia, establece un término de UN (01) MES, contado a partir de la notificación de dicho acto. Es decir, como titulares de la Licencia de Explotación No. 19077, tenían hasta el 6 de abril de 2018, inclusive, para dar cumplimiento al requerimiento descrito en el citado auto. Por lo anterior, se les recuerda a los titulares que el término establecido en Auto GSC-ZC No. 000105 del 12 de febrero de 2018, es perentorio y de obligatorio cumplimiento. Además, se precisa en dicho auto lo siguiente: "so pena de entender desistida su intención de Derecho de Preferencia, presentada el día 6 de febrero de 2017, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. Conforme a lo anterior, y toda vez que los titulares no han dado cumplimiento con el requerimiento objeto de la petición, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Zona Centro, evaluará técnica y jurídicamente el trámite de Derecho de Preferencia, del cual le será notificada la decisión".*

Por lo anterior, la norma no otorgaba más posibilidades de otorgamiento de plazo para allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, cuando los titulares ya habían tenido un tiempo más que suficiente para realizar dicho estudio y así continuar con la solicitud.

Aunado a lo anterior, la Ley faculta a la entidad para declarar el desistimiento de las solicitudes allegadas por los titulares, y una vez vencido el plazo que se otorgó mediante Auto GSC-ZC No 000105 del 12 de febrero de 2018, para allegar lo requerido procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la ANM y en el expediente digital si los titulares dieron cumplimiento o no a los requerimientos, para luego declarar desistida la solicitud del derecho de preferencia y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 19077, se encontraba vencida se procedió a declarar su terminación. En el presente caso y de acuerdo a lo verificado por la autoridad minera los concesionarios omitieron el cumplimiento al no allegar el estudio técnico que fundamente la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, lo cual generó la declaratoria del desistimiento de su solicitud del derecho de preferencia.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la recurrente, frente a que económicamente no ha estado bien para asumir el costo que implica la ejecución de actividades y contratación de un profesional que elabore dicho documento técnico, se hace necesario recordar que la minería conlleva riesgos los cuales el concesionario asume desde el momento en que decide ejercer dicha actividad, y que conoce desde el instante en que se le otorga el título minero y adquiere obligaciones de las que se debe hacer cargo hasta la terminación del proyecto minero, igualmente el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, otorga al titular figuras como la Renuncia a la Licencia de Explotación en caso tal que no sea viable la explotación del mineral, u otras circunstancias de carácter económico bajo requisitos que deberá cumplir para declararse la terminación.

Es de aclarar, que mediante Auto GSC-ZC No 000105 del 12 de febrero de 2018, se le informó a la titular que para proceder con la evaluación del Derecho de Preferencia, debería allegar un Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual es indispensable para establecer las reservas con que cuenta el proyecto minero, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto so pena de entender desistida la intención de Derecho de Preferencia, presentada el día 06 de febrero de 2017. Una vez se evidenció que la titular no cumplió lo requerido en el auto anteriormente señalado, se procedió a declarar el desistimiento de la solicitud.

Significa lo anterior que, si la titular omite los requerimientos y guarda silencio respecto de la petición, la ley le asigna a la entidad asumir que se desiste en continuar con el procedimiento. Por lo tanto, esta entidad encuentra que el acto administrativo que declaró el desistimiento del Derecho de Preferencia y la terminación de la Licencia de Explotación se encuentra fundamentado fáctica y jurídicamente y no hay lugar a revocar dicha decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19077"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 001190 del 15 de noviembre de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19077 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA ANTONIA ARGUELLO DE SANTISTEBAN, titular de la Licencia de Explotación N° 19077; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el contenido de la parte resolutive de esta providencia en la forma prevista por el artículo 73 del C.P.A.C.A, para conocimiento del señor ISAIAS ARGÜELLO MARTÍNEZ, en calidad de heredero de la señora MARÍA ANTONIA PANQUEVA DE ARGÜELLO, quien solicitó la subrogación de derechos.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes Silva, /Abogada GSC-Z Centro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-Z Centro
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000185 DE

(04 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, se suscribió el Contrato de Concesión No 22328 para la explotación económica de un yacimiento de RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 17 hectáreas y 6424.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2011.

Con Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833 -2011 desfilado el 13 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de septiembre de 2011, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del título a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., con NIT: 900042545-7, representada legalmente por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ y se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que aportara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de visita técnica No. 317 del 24 de mayo de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 16 de mayo de 2016, se concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Al momento de la visita de fiscalización se evidenció que no se están realizando labores de explotación. El área se encuentra cubierta de vegetación y no se encontró maquinaria, ni personal realizando trabajos de explotación dentro del área del título minero.
- Abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con permiso ambiental de la autoridad competente.
- No se tipifican No conformidades toda vez que no se reportan hallazgos de carácter técnico, seguridad e higiene minera, manejo ambiental ni aspectos jurídicos de seguridad social. (...)"

Mediante informe de visita técnica GSC-ZC No. 694 del 06 de septiembre de 2016, emitido como resultado de la visita efectuada al área del Contrato de Concesión No 22328, el 29 de julio de 2016, se concluyó:

"(...) V. CONCLUSIONES

Al momento de la visita, no se encontraron actividades de construcción, montaje y explotación minera, en el área del contrato de concesión No. 22328.

El contrato de concesión No. 22328, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado

El contrato de concesión No. 22328, no cuenta con viabilidad ambiental.

No hay incumplimiento al Decreto 2222 de 1993, Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto toda vez que en el área del título de la referencia no se adelantan labores de explotación.

VI. RECOMENDACIONES

No adelantar labores de construcción, montaje y explotación minera, en el área del contrato de concesión No. 22328, hasta la aprobación de la viabilidad ambiental.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

Con Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"(...) Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III y IV Trimestre de 2015; I, II y IV Trimestre de 2016; I, II y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, de conformidad con los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018, para lo cual se otorga un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:

- a) Formato Básico Minero Semestral de 2014, con su respectivo plano de labores.
- b) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015, con sus respectivos planos de labores.

Teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente:

- c) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016, con sus respectivos planos de labores.
- d) Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017, con su respectivo plano de labores.
- e) Formato Básico Minero Semestral de 2018

Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link <http://sáminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, cancele el faltante de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011; dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.minedu.gov.co.

Lo anterior con base en lo evaluado y concluido en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Requerir bajo apremio de multa, al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la actualización del PTO.

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se le informa al Titular Minero de la placa No. 22328, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, que requirió bajo apremio de multa FBM anual de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se le recuerda al Titular del Contrato de Concesión No. 22328, que no puede realizar actividad de Explotación, hasta tanto cuente con la LICENCIA AMBIENTAL pertinente, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal Ley 599 de 2000. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22328, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, notificada por edicto No. 01833-2011 desfilado el 13 de septiembre de 2011, se requirió bajo apremio de multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días y el Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para que subsanara las fallas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes y Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018, los Formato Básico Minero Semestral de 2014, Semestral y Anual de 2015, Semestral y Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, el pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó el término de Treinta (30) días, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 467 del 03 de octubre de 2017 y GSC-ZC No. 0439 del 29 de octubre de 2018.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. 22328, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los Actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 26 de octubre de 2011 para la Resolución 056 del 01 de agosto de 2011, el 30 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 139 del 05 de febrero de 2015 y el 08 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 100.000 toneladas año, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2º tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así: una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y las dos restantes no se encontraban establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, éstas son las relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo cual se considerarán como leves de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 22238, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel- moderado. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que originaron de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las fallas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Se aclara al titular, que en el presente acto administrativo no será objeto de sanción el requerimiento bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, realizado en el Auto GSC-ZC No. 001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, con respecto a allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en atención a que debió requerirse fue el PTO y no su actualización, en atención a que el mismo no ha sido presentado.

Finalmente, se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el trámite de su competencia, a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10529808, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular del Contrato de Concesión No 22328, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. 22328, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2015; I, II III y IV Trimestre de 2016; I, II III y IV Trimestre de 2017; I, II y III Trimestre de 2018 y la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$396.974), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se le recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 22328, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a fin de proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, titular del Contrato de Concesión No 22328 y a la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, como tercero interesado (cesionario) de no ser posible súrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderama/ Abogada GSC-ZC

Revisó: Tania Saavedra/ Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 10688

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 señor BENEDICTO BELLO PRADA por medio de oficio radicado No 20185500514672 del 12 de junio de 2018, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Amparo Administrativo respecto a los trabajos adelantados dentro del área del título minero 13956 por parte del señor HUMBERTO SUAREZ.

Mediante el Auto-GSC-ZC No 000741 del 1 de agosto de 2018, notificado a las partes por edicto No GIAM-EA -00047-2018, fijado el 15 de agosto de 2018 y desfijado el 16 de agosto de 2018, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 30 y 31 de agosto de 2018, A LAS 09:30 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de Verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 13956, tal como se describe a continuación:

" (...) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas MARIO QUITIAN, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956"

Intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas MARIO QUITIAN, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitó la mina denominada la quinta por la cual se ingresó para verificar la presunta perturbación, se georreferencio la boca mina como labor principal de acceso, con GPS Espectra de alta precisión:

BM LA QUINTA

Norte: 1.069.663 – Este: 1.030.224 Cota: 2737

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

La diligencia de amparo se hace necesaria teniendo en cuenta que las actividades dentro de la Licencia de Explotación 13956 están suspendidas y se tienen indicios de que el señor Humberto Suarez está realizando labores dentro mi título, por lo que ante cualquier eventualidad o emergencia que se presente quiero dejar claro que son actividades que no están amparadas o desarrolladas por mí como cotitular de la Licencia de Explotación.

Se concede el uso de la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente:

Hago parte del Área de Reserva Especial declarada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 donde la mina la quinta a nombre mío quedo delimitada y yo soy integrante de la comunidad minera tradicional. Mis trabajos nunca han perturbado el área del señor Benedicto, los planos lo demuestran. (...)"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área de la licencia de explotación No 13956, Concluyendo lo siguiente:

" (...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La diligencia fue llevada a cabo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM- y los señores Benedicto Bella Prado y el señor Humberto Suarez, cotitular del título minero y querellado respectivamente.

Se georreferenció una Bocamina denominada La Quinta donde se desarrollan las labores que presuntamente invaden el área de la licencia de explotación 13956.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborada el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de inspección cuenta con un inclinación de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de

10398
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956"

un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna. Dado lo anterior se anexa el plano del levantamiento realizado. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos de perturbación por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras subterráneas de explotación de carbón desarrolladas por el señor HUMBERTO SUAREZ en la bocamina denominada La Quinta ubicada por fuera del área del título minero 13956, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud de 371 metros y un azimut que va desde 150° a 135° SE, una inclinación promedio de 33°. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur. El inclinado continúa en la misma dirección 40 metros hasta su frente para una longitud total de 371 metros. Igualmente establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956".

que: "Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de Inspección cuenta con un inclinado de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna."

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC- No 000021 del 28 de septiembre de 2018, las labores georeferenciadas ejecutadas por el señor HUMBERTO SUAREZ quien hace parte del Área de Reserva Especial declara por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, querellado en el presente trámite, se encuentran por fuera del área de la Licencia de Explotación 13956, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del presente título minero.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente Encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor BENEDICTO BELLO PRADA en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 13956, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notifíquese personalmente la presente Resolución a los titulares de la Licencia de Explotación NO. 13956, a través de su representante legal y/o apoderado y al señor HUMBERTO SUAREZ, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.– Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

21 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (e)

Proyecto: Roberto Hurtado / Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. María Claudia de Arcos León / Experta GSC-ZC